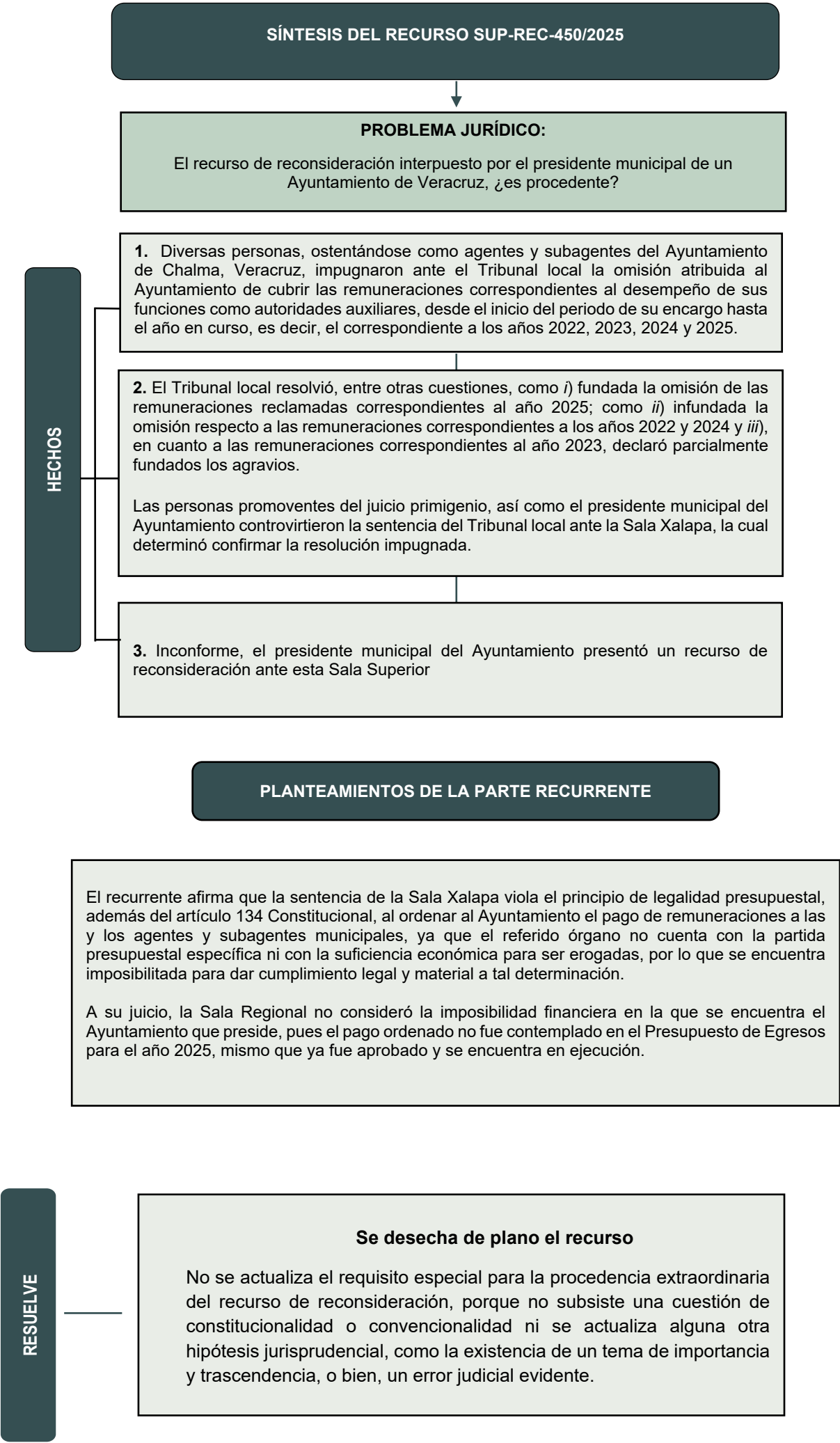




RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-450/2025

RECURRENTE: EDER HUMBERTO FLORES ORTEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: KARLA GABRIELA ALCÍBAR MONTUY

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior que **desecha** el recurso interpuesto por el presidente municipal del ayuntamiento de Chalma, Veracruz, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

ÍNDICE

GLOSARIO

1.	ASPECTOS GENERALES	2
2.	ANTECEDENTES	3
3.	TRÁMITE.....	4
4.	COMPETENCIA	4
5.	IMPROCEDENCIA DEL RECURSO	4
	5.1. Marco jurídico	4
	5.2. Caso concreto	7
6.	CONCLUSIÓN	13
7.	RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Chalma, Veracruz
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica local:	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz
Parte actora/recurrente:	Eder Humberto Flores Ortega, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Chalma, Veracruz
Sala Regional o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Diversas personas, ostentándose como agentes y subagentes del Ayuntamiento de Chalma, Veracruz, impugnaron ante el Tribunal local la omisión atribuida al Ayuntamiento de cubrir las remuneraciones correspondientes al desempeño de sus funciones como autoridades auxiliares desde el inicio del periodo de su encargo hasta el año en curso, es decir, el correspondientes a los años 2022, 2023, 2024 y 2025.
- (2) El Tribunal local resolvió, entre otras cuestiones, *i)* fundada la omisión de las remuneraciones reclamadas correspondientes al año 2025; *ii)* infundada la omisión respecto a las remuneraciones correspondientes a los años 2022 y 2024, y *iii)* en cuanto a las remuneraciones correspondientes al año 2023, declaró parcialmente fundados los agravios.
- (3) Las personas promoventes del juicio primigenio, así como el presidente municipal del Ayuntamiento controvirtieron la sentencia del Tribunal local ante la Sala Xalapa, la cual determinó confirmar la resolución.



- (4) Inconforme el presidente municipal del Ayuntamiento presentó un recurso de reconsideración ante esta Sala Superior para controvertir la sentencia de la Sala Regional, por lo que dicha resolución es la materia de revisión de este asunto.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Instalación del Ayuntamiento.** El 1.º de enero de 2022 se instaló el Ayuntamiento para el periodo 2022-2025.
- (6) **Juicio de la Ciudadanía local TEV-JDC-261/2025.** El 30 de junio de 2025, diversas personas ostentándose como agentes y subagentes municipales pertenecientes al Ayuntamiento de Chalma, Veracruz promovieron ante el Tribunal local un juicio para demandar al citado órgano municipal por una supuesta omisión de pagarles las remuneraciones a que tienen derecho por el ejercicio de sus funciones con motivo de los cargos que ostentan, durante los ejercicios 2022, 2023, 2024 y 2025.
- (7) El 16 de agosto de 2025, el Tribunal local resolvió, de entre otras cuestiones, *i)* fundada la omisión de las remuneraciones reclamadas correspondientes al año 2025; *ii)* infundada la omisión respecto a las remuneraciones correspondientes a los años 2022 y 2024, y *iii)* en cuanto a las remuneraciones correspondientes al año 2023, declaró parcialmente fundados los agravios.
- (8) **Sentencia impugnada (SX-JDC-640/2025 y SX-JG-141/2025 acumulado).** El 22 y 27 de agosto, las personas promoventes del juicio local, así como el presidente municipal del Ayuntamiento, presentaron un juicio de la ciudadanía y un juicio general en contra de la sentencia del Tribunal local. El 10 de septiembre, la Sala Regional determinó confirmar la resolución impugnada.
- (9) **Demanda de recurso de reconsideración.** El 18 de septiembre, el recurrente presentó una demanda en contra de la sentencia que emitió la Sala Xalapa.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (11) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante un recurso de reconsideración cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional¹.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

- (13) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, se debe desechar, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la admisión del medio de impugnación.

5.1. Marco jurídico

- (14) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

¹ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



- (15) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (16) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:
- En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general²;
 - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales³;
 - Se interpreten preceptos constitucionales⁴;
 - Se ejerza un control de convencionalidad⁵;

² Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

³ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁴ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁵ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte⁶;
- La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional⁷;
- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia⁸; o
- se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias⁹.

(17) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

⁶ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁷ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

⁸ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

⁹ Véase la Jurisprudencia 13/2023 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA**, pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.



5.2. Caso concreto

A. Contexto

- (18) La controversia tiene su origen en la demanda que diversos agentes y subagentes del Ayuntamiento de Chalma, Veracruz, interpusieron ante el Tribunal local por la omisión atribuida al Ayuntamiento de cubrir las remuneraciones correspondientes al desempeño de sus funciones como autoridades auxiliares, desde el inicio del periodo de su encargo hasta el año en curso, es decir, el correspondientes a los años 2022, 2023, 2024 y 2025.
- (19) El Tribunal local resolvió, por una parte, que era fundada la omisión por parte del Ayuntamiento del pago de las remuneraciones correspondientes al año 2025, en virtud de que el Ayuntamiento no ha presupuestado el pago de una remuneración económica en beneficio de las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales correspondiente a este año.
- (20) Por otra parte, respecto al pago retroactivo de remuneraciones correspondientes a los años 2022 y 2024, el Tribunal local declaró infundados los motivos de agravio, ya que, si bien reconoció que los promoventes sí estuvieron en posibilidad de recibir a su favor la remuneración correspondiente, en ningún momento solicitaron o reclamaron, de manera judicial, que los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales de esos años se modificaran y, en su caso, se presupuestara alguna remuneración por los cargos que ostentan. Por lo que, actualmente el Ayuntamiento no está obligado a pagarles remuneración alguna respecto de las citadas anualidades, en virtud de que los ejercicios fiscales de esos años ya concluyeron.
- (21) Finalmente respecto de las remuneraciones correspondientes al año 2023, el Tribunal local declaró parcialmente fundado el agravio, porque de la revisión de las constancias del Presupuesto de Egresos de 2023, se desprende que se contempló una remuneración económica para cinco agentes municipales, de entre los cuales se encontró a cuatro personas promoventes en el juicio local. Por esta razón ordenó al Ayuntamiento

comprobar fehacientemente que realizó el pago completo de la remuneración de las cinco personas servidoras públicas auxiliares que presupuestó como agentes municipales y, en caso de no haber erogado dicho pago, le ordenó modificar su presupuesto de egresos de 2025, de tal manera que, en él se establezca como obligación o como pasivo lo concerniente al pago de tales personas por las cantidades previamente presupuestadas o que restaron de pago.

- (22) Inconformes con tal determinación, diversas personas –ostentándose como agentes y subagentes municipales pertenecientes al Ayuntamiento, así como el presidente municipal del Ayuntamiento– presentaron tanto un juicio de la ciudadanía como un juicio general, en contra de la sentencia del Tribunal local.

B. Sentencia impugnada (SX-JDC-640/2025 y SX-JG-141/2025 acumulados)

- (23) La Sala Regional resolvió los juicios respectivos que los agentes y subagentes municipales, así como el presidente municipal del Ayuntamiento, presentaron en contra de la sentencia del Tribunal local. Para ello, su estudio consistió en las siguientes temáticas: *i)* determinar si el Tribunal local es competente para resolver respecto de las omisiones denunciadas y atribuidas al Ayuntamiento; *ii)* determinar si existió violación a la autonomía municipal y *iii)* determinar si fue correcto el análisis del Tribunal local respecto de las omisiones denunciadas.
- (24) En cuanto a la primera temática, la Sala Xalapa determinó que el Tribunal Local es competente para conocer de la controversia planteada, ya que se relaciona con el derecho político-electoral de los actores en la instancia local de ser votados en la vertiente de desempeño al cargo, ya que se ostentan en calidad de autoridades auxiliares del Ayuntamiento, mismos que fueron electos por la voluntad de la ciudadanía a través de un método democrático.
- (25) Por consiguiente determinó que el Tribunal local es competente para garantizar a las personas servidoras publicas electas a través del voto popular que tengan una remuneración adecuada, de conformidad con sus



responsabilidades, ya que dichas prerrogativas son inherentes a garantizar el debido ejercicio del cargo para el cual fueron electas.

- (26) En cuanto a la segunda temática, determinó inoperante el agravio expuesto por el presidente municipal del Ayuntamiento de Chalma y actor en el presente recurso, ya que, no corresponde a una afectación individual ni a una falta de competencia de la responsable para conocer de la controversia. Además no se surte la excepción al presupuesto procesal, en casos en los que, por ordenar el pago de dietas, se alegue una vulneración a la autonomía municipal.
- (27) Además la Sala Regional argumentó que no puede ser materia de pronunciamiento en esa instancia lo relativo a los efectos de la ejecutoria local, ya que el recurrente fungió como autoridad responsable en el juicio primigenio, por lo que no se encuentra legitimado para controvertir tal determinación.
- (28) Respecto al análisis del pago de dietas de los años 2022, 2023 y 2024, reclamada por las y los agentes y subagentes municipales, declaró infundados los agravios, en virtud de que el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad. En ese sentido, los ingresos asignados no pueden ser modificados sino de año en año, con la finalidad de controlar, evaluar y vigilar el ejercicio del gasto público.
- (29) Por ello, es por lo que resulta improcedente ordenar al Ayuntamiento efectuar pagos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores (con excepción de cinco promoventes que sí fueron considerados en el presupuesto de egresos del año 2023) aunado a que los actores no ejercieron oportunamente su derecho a gestionar su inclusión en los presupuestos de egresos de los años 2022, 2023 y 2024. En se sentido, la Sala Regional comparte lo determinado por el Tribunal local al ordenar el pago de dietas únicamente por el ejercicio fiscal 2025.

C. Planteamientos de la parte recurrente

- (30) En su único motivo de agravio, el recurrente afirma que la sentencia de la Sala Xalapa viola el principio de legalidad presupuestal y el artículo 134 Constitucional, al ordenar al Ayuntamiento el pago de remuneraciones a las y los agentes y subagentes municipales, ya que el referido órgano no cuenta con la partida presupuestal específica ni con la suficiencia económica para que sean erogadas, por lo que se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento legal y material a tal determinación.
- (31) A su juicio, la Sala Regional no consideró la imposibilidad financiera en la que se encuentra el Ayuntamiento que preside, pues el pago ordenado no fue contemplado en el Presupuesto de Egresos para el año 2025, mismo que ya fue aprobado y se encuentra en ejecución.
- (32) Por otra parte, afirma que para acatar la sentencia de la Sala Regional, el Ayuntamiento se vería obligado a cometer un acto ilícito, al tener que sustraer fondos de otras partidas o se vería en la necesidad de reasignar el presupuesto, sin el proceso legal correspondiente.

D. Consideraciones de esta Sala Superior

- (33) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el recurso es improcedente y se debe desechar, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad o que se actualice alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional.
- (34) En el caso, la controversia planteada ante la autoridad responsable consistió en determinar si fue correcto o no que el Tribunal local concluyera que la omisión en la que incurrió el Ayuntamiento respecto del pago de las remuneraciones denunciadas por las y los agentes y subagentes municipales correspondientes al año 2023 (únicamente respecto de cinco promoventes en la instancia local), así como del año 2025 (de la totalidad de las y los agentes y subagentes municipales) está fundada.



- (35) La Sala Regional, en esencia, determinó que el Tribunal local analizó debidamente la Ley Orgánica local, por lo que determinó que la resolución del Tribunal local es conforme a derecho, pues reconoció el derecho de los actores a recibir las remuneraciones correspondientes a partir del momento en que solicitaron la tutela del derecho, garantizando también el respeto a la administración presupuestal y al principio de anualidad.
- (36) Así, la Sala Regional basó la resolución impugnada en diversos de sus precedentes, así como en la línea jurisprudencial y en los criterios sostenidos por la misma Sala Xalapa y la Sala Superior, para determinar que el pago de dietas es un presupuesto indispensable para reparar el derecho de la parte actora a recibir las remuneraciones correspondientes.
- (37) En ese sentido, el recurso es improcedente, porque no se advierte que la Sala Xalapa haya realizado u omitido realizar algún análisis constitucional o ponderativo respecto del derecho de las personas servidoras públicas a recibir remuneraciones con motivo del cargo para el cual se les eligió, y de la restricción constitucional de que el gasto público esté aprobado previamente en un presupuesto de egresos.
- (38) Por el contrario, en su sentencia, dicha Sala Regional se limitó a analizar si la sentencia del Tribunal local estuvo debidamente fundada y motivada, a la luz de lo establecido en la Ley Orgánica, así como en diversos precedentes de esa misma Sala Regional y en los criterios de la SCJN, en relación con los principios y las excepciones que rigen al gasto público, y si la sentencia fue congruente con la controversia que plantearon los promoventes; lo que, en esencia, constituye un ejercicio de mera legalidad.
- (39) Aunado a ello, de los agravios que la parte recurrente plantea ante esta Sala Superior, tampoco se advierte alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ya que únicamente afirma que la sentencia impugnada vulnera el principio de legalidad presupuestal y el artículo 134 Constitucional. Además de que se encuentra imposibilitada para dar cabal cumplimiento ante la imposibilidad financiera en la que se encuentra el Ayuntamiento.

- (40) Si bien el inconforme menciona disposiciones constitucionales, convencionales y criterios jurisprudenciales como presuntamente afectadas en su perjuicio, lo cierto es que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención o referencia a la vulneración de diversos preceptos constitucionales y convencionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de una interpretación directa del texto constitucional.¹⁰
- (41) En los términos expuestos, se concluye que el estudio efectuado por la Sala Regional Xalapa no implicó ni omitió indebidamente efectuar un estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni inaplicó implícitamente algún precepto legal.
- (42) En ese sentido, los agravios de la recurrente recaen únicamente sobre aspectos de legalidad, relacionados con la metodología que la Sala Xalapa empleó para resolver la controversia, los cuales no son suficientes para actualizar la procedencia de este recurso.
- (43) Por otra parte, el asunto tampoco reviste de importancia y trascendencia, ya que se limita a determinar si la sentencia que dictó la Sala Xalapa fue o no congruente con los planteamientos y la pretensión de la parte actora ante esa instancia, los cuales –como se ha señalado– consistieron en argumentar la imposibilidad financiera en la que se encuentra el Ayuntamiento que preside, pues el pago ordenado no fue contemplado en el Presupuesto de Egresos para el año 2025. En ese sentido, no se advierte cómo la cuestión que plantea la recurrente implicaría la construcción de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, de modo que resulte procedente el recurso de reconsideración.

¹⁰ Resulta orientador el criterio contenido en las Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO** y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**; así como la Tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**.



- (44) Por último, tampoco se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial. En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa, ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

6. CONCLUSIÓN

- (45) Se **desecha** el recurso interpuesto por el recurrente en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el Juicio SX-JDC-640/2025 y acumulado, ya que no se cumple el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.